

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02030/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del PODER JUDICIAL en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00260/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Necesito la lista de asistencia (con al nombre de los magistrados) de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Desde el año 2000 hasta el 20015." [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que Sujeto Obligado el veintisiete de junio del presente año solicitó aclaración respecto al lapso de tiempo o la época (periodo y fecha) en la cual fue expedida la información mencionada en la solicitud, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cumplimiento en los términos indicados se tendría por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Siendo el doce de julio del mismo año que el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de aclaración, dejando a salvo los derechos de recurrente para que volviera a realizar nueva solicitud de información.

**TERCERO.** Inconforme con la anterior determinación, el doce de julio de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02030/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

Acto Impugnado:

*"Impugno la solicitud de aclaración." [sic]*

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"En la solicitud de aclaración me solicitan que aclare el documento que contiene la información y el periodo en el que se generó la información. Y mi solicitud ya aclaraba estos dos puntos. Pedía el documento: las listas de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del tribunal superior de justicia del estado con los nombres de los magistrados asistentes; y el periodo en el que necesito esta información: del 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2015." [sic]*

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico a esta Ponencia en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó en acuerdo de admisión con fecha primero de agosto de la presente anualidad, determinándose

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

**QUINTO.** Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha primero de agosto del presente año rindió informe justificado en los siguientes términos:

1. *"ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 02030-2016.pdf"; el cual consta de ciento doce hojas (112) que contienen las listas de asistencia del pleno ordinario del Tribunal Superior de Justicia con las siguientes fechas: diez de marzo, catorce de junio, veintidós de junio del dos mil dieciséis; trece de abril, veintiocho de julio, ocho de diciembre, siete de enero, cinco de febrero de dos mil quince; veinticinco de octubre de dos mil trece; veintinueve de enero, once de marzo, veintisiete de agosto, diez de junio y nueve de octubre de dos mil catorce.*
2. *"2 INFORME 02030-2016.docx", el cual consta de seis hojas (6) que contienen el informe justificado, en cuya parte conducente se solicita se tenga por presentado en tiempo y forma y en su oportunidad confirmar la actuación combatida.*

Cabe resaltar que mediante acuerdo de fecha dos de agosto del presente año, se le dio vista al recurrente de los documentos antes referidos, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que el recurrente realizara manifestación.

Por lo que al no haber prueba o manifestación alguna que agregar, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de instrucción en fecha quince de agosto del presente año, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del presente asunto.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Este Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En primer término, es necesario referir de manera sintética lo que el hoy recurrente solicitó al sujeto obligado y que consistió en lo siguiente:

*"Las listas de asistencia de los magistrados a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, del año dos mil al dos mil quince".*

Por su parte, el sujeto obligado solicitó aclaración de información al particular apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo de diez días hábiles, la solicitud se tendría por no presentada; por lo que ante la omisión del particular de dicho requerimiento, el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información el doce de julio del presente año. Sin embargo el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, impugnando la solicitud de aclaración, indicando de manera sucinta en sus razones o motivos de inconformidad que en la solicitud original se precisaba la información requerida por el sujeto obligado.

Bajo esa guisa, esta Autoridad admitió a trámite el recurso que nos ocupa mediante acuerdo de admisión de fecha primero de agosto del presente año, otorgando un plazo de siete días hábiles para que partes procesales ofrecieran pruebas, realizaran manifestaciones o alegatos y el sujeto obligado rindiera informe justificado; éste último rindió el informe referido el primero de agosto de la presente anualidad, adjuntando al mismo el archivo denominado "**ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 02030-2016.pdf**", el cual consta de ciento doce hojas (112), tal y como se precisó en el antecedente Quinto de la presente resolución, mismo que contiene las listas de asistencia del pleno del Tribunal Superior de Justicia, que a decir del sujeto obligado

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

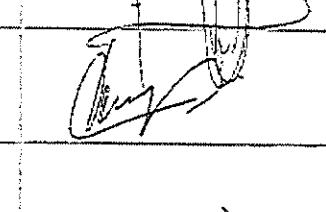
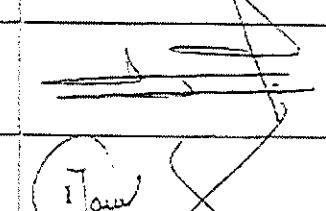
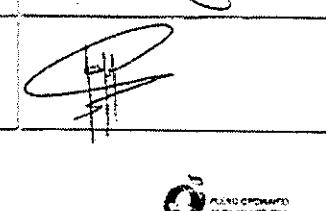
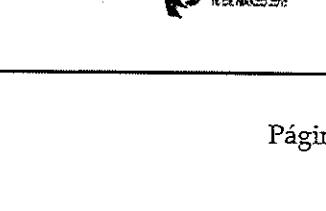
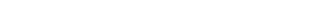
Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

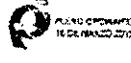
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la información comprende del nueve de octubre de dos mil catorce, al veintidós de junio de dos mil dieciséis. Para efectos de ilustración, se inserta una imagen de las listas de asistencia referidas:

NO	CARGO	NOMBRE Y ADSCRIPCIÓN	FIRMA
49.	Juez en funciones de Mgdo.	Tornero Arellano Alberto Primera Sala Colegiada Penal de Ecatepec	
50.	Magistrada	Valdés Chávez Alberta Virginia Sala Unitaria Especializada en Adolescentes del Estado	
51.	Magistrado	Valls Esponda Sergio Arturo Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla	
52.	Magistrado	Vega Gómez Enrique Víctor Manuel Primera Sala Familiar de Tlalnepantla	
53.	Magistrado	Velázquez Contreras Alejandro Primera Sala Civil de Texcoco	
54.	Magistrado	Velázquez Méndez Juan Arturo Segunda Sala Colegiada Penal de Ecatepec	
55.	Juez en funciones de Mgdo.	Velázquez Vargas David Primera Sala Civil de Texcoco	
56.	Magistrado	Vera Vilchis Alejandro Primera Sala Colegiada Penal de Toluca	

LISTA DE ASISTENCIA  
PLENO ORDINARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
10 DE MARZO DE 2016

  
Poder Judicial  
10 de marzo 2016

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Esta autoridad no pasa por alto que el total del documento referido consta de ciento doce hojas (112), pero en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción completa, dado que es del conocimiento tanto del recurrente como del sujeto obligado.

Sin embargo, en irrestricto apego al *principio pro persona*, esta Autoridad privilegió el derecho humano de audiencia, consagrado en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) y 185 fracción III de la Ley en la Materia, otorgando al recurrente un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera entorno al informe justificado; no obstante el particular no realizó argumentos tendentes a favorecer su postura jurídica, ni desvirtuar los argumentos defensivos realizados por el sujeto obligado. Por tanto se tiene por precluido el derecho del particular para realizar manifestación alguna al respecto.

Bajo ese contexto, si bien el sujeto obligado en informe justificado solicitó a este Órgano Garante confirmar la actuación combatida; tal petición no es procedente, ya que no se surten los extremos del artículo 9 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

*VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujetos a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*  
*(Lo resaltado es propio)*

El principio de **máxima publicidad**, también se encuentra contemplado en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y no solo consiste en que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, sino que ésta debe ser **completa, oportuna y accesible** a los particulares.

Bajo esa tesitura y del análisis de la información enviada por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado no cumple con dicho principio constitucional, dado

que de la información enviada en informe justificado, faltan las listas de asistencias de los magistrados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de los años:

- |                           |                           |                            |
|---------------------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. <i>Dos mil,</i>        | 6. <i>Dos mil cinco,</i>  | 11. <i>Dos mil diez,</i>   |
| 2. <i>Dos mil uno,</i>    | 7. <i>Dos mil seis,</i>   | 12. <i>Dos mil once, y</i> |
| 3. <i>Dos mil dos,</i>    | 8. <i>Dos mil siete,</i>  | 13. <i>Dos mil doce.</i>   |
| 4. <i>Dos mil tres,</i>   | 9. <i>Dos mil ocho,</i>   |                            |
| 5. <i>Dos mil cuatro,</i> | 10. <i>Dos mil nueve,</i> |                            |

Respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, el sujeto obligado entregó la información de manera incompleta, ya que como se indicó en el antecedente **QUINTO**, el solo obran las listas de asistencia de fechas diez de marzo, catorce de junio, veintidós de junio del dos mil dieciséis; trece de abril, veintiocho de julio, ocho de diciembre, siete de enero, cinco de febrero de dos mil quince; veinticinco de octubre de dos mil trece; veintinueve de enero, once de marzo, veintisiete de agosto, diez de junio y nueve de octubre de dos mil catorce.

Por otro lado, este órgano garante no pasa por alto las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en el informe justificado respecto a que: "...a partir de la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, es preciso mencionar que fueron remitidas a ésta Unidad de Transparencia, las listas de asistencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia con las que cuenta dicha Secretaría, por el periodo comprendido del nueve de octubre de dos mil catorce al veintidós de junio de dos mil dieciséis (ANEXO 1)...." (Sic)

Si bien es cierto, este órgano garante no puede dudar de la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes, dado que se aleja de sus atribuciones, tal y como lo sostiene el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

No menos cierto lo es, que del análisis de la información enviada por el sujeto obligado, existen elementos de convicción que demeritan su dicho; pues en un primer momento indicó que la Secretaría General de Acuerdos envío las listas de asistencia de los magistrados al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México a partir del **nueve de octubre del dos mil catorce al veintidós de junio del dos mil dieciséis**, sin embargo, de la página sesenta y uno (61) a la página sesenta y nueve (69) del documento denominado “ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 02030-2016.pdf”, se advierte una lista de asistencia de fecha **veinticinco de octubre del dos mil trece**.

Bajo ese supuesto, la manifestación del Poder Judicial respecto a que solo tiene información a partir del nueve de octubre del dos mil catorce al veintidós de junio del dos mil dieciséis, queda desvirtuada con su mismo informe justificado. Informe que de acuerdo las características jurídicas, tiene el carácter de prueba documental pública, ya que es un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones,

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

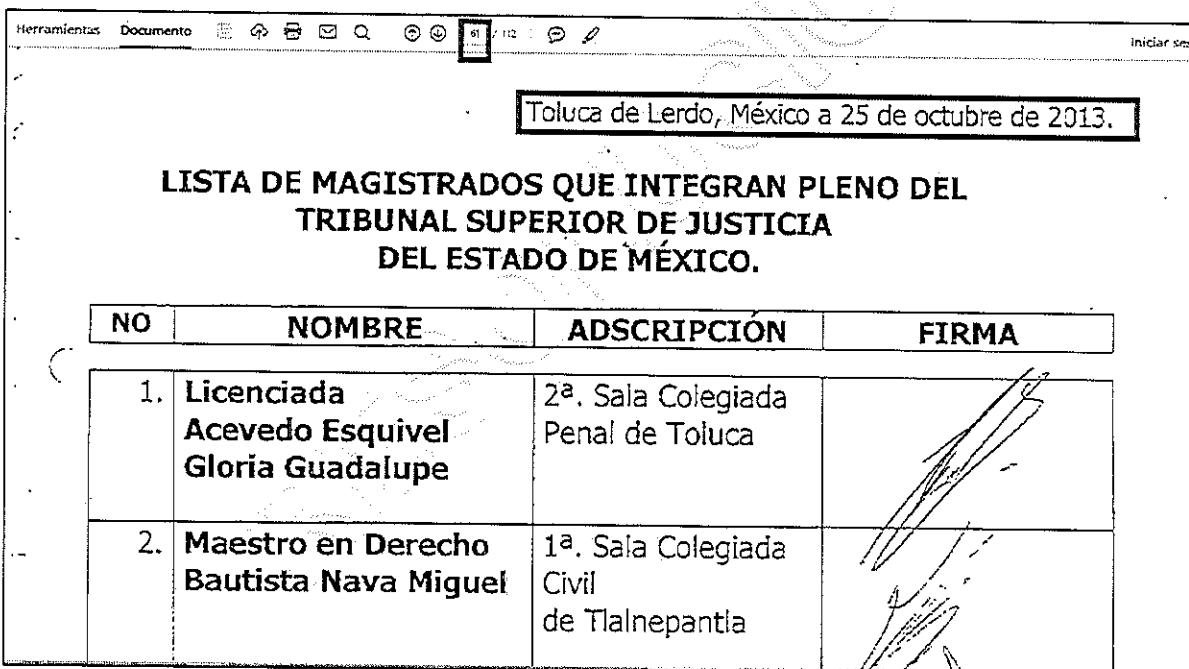
PODER JUDICIAL

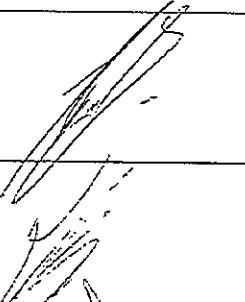
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

contiene firmas autógrafas de los Magistrados y el escudo oficial del Poder Judicial del Estado de México; en ese sentido y de acuerdo a las reglas de la valoración de la prueba, en términos de artículo 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (Ley supletoria a la Ley de Transparencia), hace prueba plena para demostrar la existencia de información anterior a la referida por el sujeto obligado.

Para efecto de sustentar lo anterior, se insertan las siguientes capturas de pantalla:



NO	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	FIRMA
1.	<b>Licenciada Acevedo Esquivel Gloria Guadalupe</b>	2 <sup>a</sup> . Sala Colegiada Penal de Toluca	
2.	<b>Maestro en Derecho Bautista Nava Miguel</b>	1 <sup>a</sup> . Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla	

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Herramientas Documento Iniciar sesi

**"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."**

Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial del Estado de México  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México a 25 de octubre de 2013.

**LISTA DE MAGISTRADOS QUE INTEGRAN PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

NO	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	FIRMA
27.	<b>Maestro en Derecho Muñoz Jaimes Armando</b>	2 <sup>a</sup> . Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla	

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México indica, que el Pleno del Tribunal celebrará sesiones ordinarias una vez cada treinta días y extraordinarias cuantas veces se requieran.

*Artículo 35.- El pleno del tribunal celebrará sesiones ordinarias una vez cada 30 días y cuantas extraordinarias se requieran, previa convocatoria del presidente, a iniciativa propia o a solicitud, cuando menos, de una tercera parte de los magistrados.*

De ahí que se infiera, que el sujeto obligado por lo menos debe tener doce listas de asistencia por cada año, aparte las listas de asistencia a las sesiones extraordinarias. Bajo esa tesis se actualiza el *principio de presunción existencia*, contenido en el artículo 19 de la Ley en la Materia<sup>2</sup>, ya que, dentro de las funciones del Pleno de Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se encuentra el sesionar por lo menos cada treinta días; aunado a que existen medios de convicción que hacen

<sup>2</sup> *El artículo 19 de la Ley en la Materia refiere de manera general que: Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

presumir a esta autoridad que el sujeto posee la información solicitada por el recurrente, tan es así que en un acto posterior envió parte de la información solicitada mediante informe justificado.

Ahora bien, este Órgano Garante no puede tomar por valido el argumento del sujeto obligado respecto a que *la información enviada al recurrente, es con la que contaba la Secretaría de General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México*; pues omitió turnar la solicitud de información a las demás áreas competentes que debieran tenerla de acuerdo a sus funciones, esto con el objeto de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tal y como lo indica el artículo 162 de la Ley en la Materia, que a continuación se cita:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En el caso en particular, el procedimiento referido no se llevó acabo, dado que no existe certeza que la Unidad de Transparencia haya turnado los oficios a las áreas que contaran o pudieran contar con la información, así mismo el sujeto obligado no aportó pruebas que demostraran lo contrario. En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que Poder Judicial puede tener la información solicitada por el particular en cualquiera de sus áreas que refiere su organigrama el cual se inserta a continuación:

---

---

---

Recurso de Revisión N°:

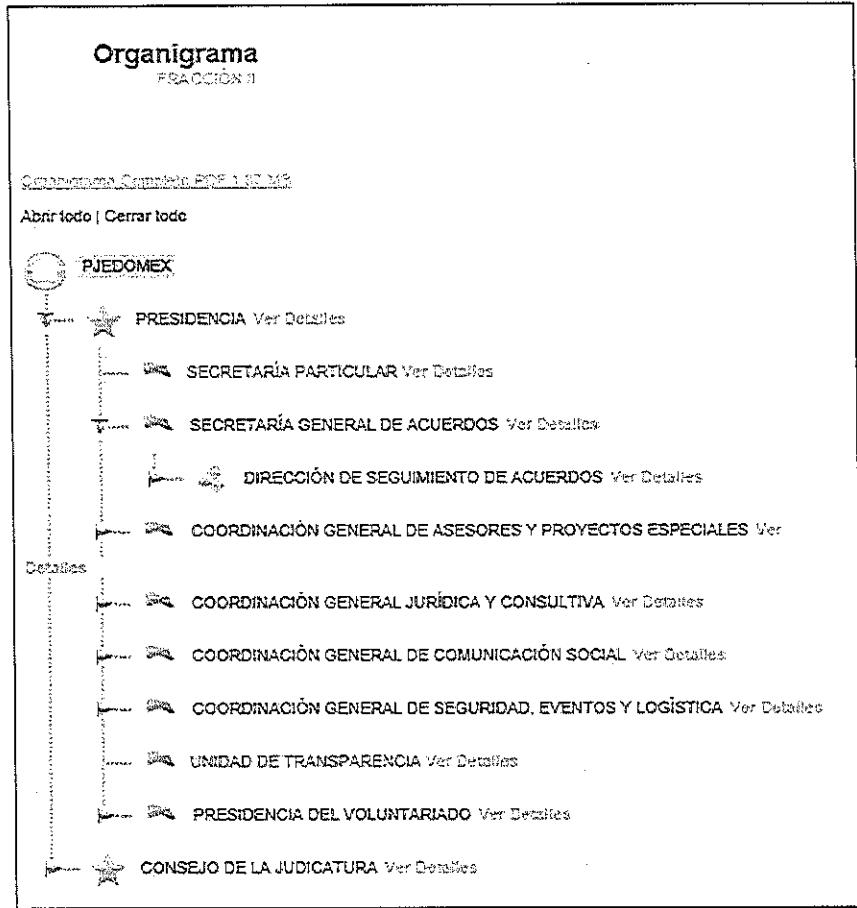
02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Bajo tales argumentos, este Órgano Garante considera de manera enunciativa mas no limitativa, que las áreas que pudieran contar con la información requerida lo son el **Archivo Judicial y la Secretaría General de Acuerdos**, ya que en razón de las funciones que se establecen los artículos 124, 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 32 y 33 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se presume pudieran poseer la misma. En primer término porque el Secretario General de Acuerdos, se encarga de dar fe de las actuaciones que realiza el Pleno, así también, verifica la existencia de quórum legal para sesionar (dos terceras partes de los miembros); por tanto se infiere que para saber si existe quórum

<sup>3</sup> <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/organigrama.web>

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

legal para sesionar, se debe pasar lista y tener un registro en las listas de asistencia como las que el sujeto obligado proporcionó mediante informe justificado.

Por su parte el **Archivo Judicial** es el área donde se depositan todos los expedientes concluidos por los Tribunales del Estado, así como los demás documentos que determinen las leyes; por lo que se considera que la Secretaría General de Acuerdos remite las listas de asistencias y demás documentos que considera concluidos al archivo referido. Para fundamentar lo anterior, se citan los preceptos legales aludidos.

#### TITULO SEXTO

*Del Archivo, Boletín Judicial, Biblioteca y Jurisprudencia*

##### CAPITULO PRIMERO

*Del Archivo y Boletín Judicial*

*Artículo 124.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial y tomará las medidas que estime convenientes para el desempeño eficiente de su servicio.*

*La oficina estará a cargo de un jefe, quien deberá tener conocimientos en archivonomía y será auxiliado por el personal necesario a juicio del Consejo de la Judicatura.*

##### Artículo 125.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

*I. Todos los expedientes físicos y electrónicos del orden civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes concluidos por los tribunales del Estado.*

*II. Los expedientes físicos y electrónicos en materia civil, mercantil o familiar en los que se haya dejado de promover por más de un año.*

##### III. Los demás documentos que las leyes determinen.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS MAGISTRADOS

*Artículo 32. Los Magistrados de las Salas Colegiadas y Unitarias tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*I. Asistir a las sesiones del Pleno a que sean convocados, salvo causa justificada.*

*(...)*

#### CAPITULO VIII

##### DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*Artículo 33. Corresponde al Secretario General:*

*I. Asistir a las sesiones del Pleno.*

*II. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia.*

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*III. Dar fe y firmar las actas de sesiones, acuerdos y actuaciones del Pleno.*

*IV. Tramitar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno y del Presidente.*

*V. Por instrucciones del Presidente, dar lectura al acta de la sesión anterior del Pleno, ya sea íntegra o sintetizadamente, salvo que se dispense su lectura.*

*VI. Registrar los títulos profesionales que hubiesen sido acordados por el Pleno y extender la certificación correspondiente en los mismos.*

*VII. Expedir las copias certificadas de documentos de su archivo que le sean solicitados por parte interesada.*

*VIII. Las demás que acuerde el Pleno y el Presidente.*

*(Lo resaltado es propio)*

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado "A" del artículo 6 de Nuestra carta Magna, éste Colegiado considera procedente **ORDENAR** la entrega de la información faltante, *respecto de las listas de asistencia de los magistrados a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.*

Por lo que respecta al periodo de tiempo de las listas de asistencia que se entregarán, se tiene que los **Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México**, publicados en veintinueve de mayo del dos mil quince, obligatorios para los Poderes del Estado de México, entre los que se encuentra el Poder Judicial; los documentos deben permanecer en un Archivo de Concentración mientras prescribe su vigencia administrativa y se realiza su transferencia al Archivo Histórico o su eliminación; a dicho periodo se le conoce como "**Conservación Precaucional**".

Para el caso que nos ocupa los expedientes con información Jurídico – Legal deben permanecer resguardados como mínimo doce años; aunado a que ningún documento podrá ser destruido si no es mediante el procedimiento que establece la Ley de

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México; sirve de sustento a lo anterior los artículos 4, fracción XVI, 7 y 27 del ordenamiento legal antes citado:

*Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos se entenderá por:  
(...)*

*XIV. Conservación Precaucional: Tiempo que los documentos deben permanecer en un Archivo de Concentración, mientras prescribe su vigencia administrativa y se realiza su transferencia al Archivo Histórico o su eliminación conforme a lo establecido en el Catalogo de Disposición Documental.*

*(...)*

*Artículo 7.- Ningún documento podrá ser destruido, excepto aquellos autorizados por la Comisión mediante el procedimiento correspondiente, en términos de la Ley de Documentos, de los Lineamientos y de la Normatividad expedida en la materia.*

*(...)*

*Artículo 27.- Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:*

*I. 6 años para expedientes con información administrativa;*

*II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*

*III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y*

*IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.*

*V. Cuando las Unidades Administrativas no indiquen el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes.*

*(Lo resaltado es propio)*

De lo anterior, se puede presumir que las listas de asistencia de los magistrados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al ser un documento jurídico – legal, deben resguardarse por lo menos doce años por contener información jurídica y no deben ser depurados sin que medie el procedimiento que establece la normatividad referida.

Recurso de Revisión N°: 02030/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, aplicable al caso que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 4 fracción XXVI de los Lineamientos anteriormente citados, indica que:

*Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.*

*Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.*

*(Lo resaltado es propio)*

Bajo los preceptos legales antes referidos, se determina que el sujeto obligado deberá entregar las listas de asistencia a partir del año dos mil hasta el dos mil quince, en razón a que ningún documento podrá ser destruido sin que medie procedimiento administrativo de depuración, máxime que los documentos de importancia serán conservados por veinte años.

No obstante, para el caso en que los documentos solicitados por el particular, ya no obren en los archivos del sujeto obligado, éste deberá emitir la declaratoria de inexistencia tal y como se precisa a continuación.

El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información también tiene la finalidad de otorgar certeza a los particulares de la existencia o inexistencia de la información, debiendo los sujetos obligados agotar las acciones necesarias para otorgar la información solicitada, es decir, el sujeto obligado debe buscar la información en sus archivos y sólo en los casos donde habiendo generado, poseído o administrado la información y ésta no se encuentre, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

razones del por qué no obra en sus archivos, con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades y legalidades de la Ley de Transparencia y dar certeza de que se agotaron los medios para su búsqueda y ésta definitivamente no obra más en los archivos de los sujetos obligados.

Por tanto, para el efecto de concretar que la información que fue generada pero no obra en sus archivos, los sujetos deben emitir un acuerdo de inexistencia a través de su Comité de Transparencia conforme lo establecen los artículos 19 tercer párrafo, 20, 47 último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establecen lo siguiente:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*(...)*

*Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*(...)*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

*(...)*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(...)*

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(...)*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*(...)*

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

*(Lo resaltado es propio)*

En ese sentido, es dable efectuar una búsqueda exhaustiva de la información y sólo en el caso de que la información ya no obre en sus archivos y no sea materialmente posible que se regenere o reponga la información, expedirá la resolución por la inexistencia de la información, misma que deberá ser dictada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la cual notificará al recurrente; además hará del conocimiento de su

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

órgano de control interno o equivalente, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia Local, dando certeza al recurrente de que se agotaron los criterios de búsqueda exhaustivos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Cabe mencionar que esta autoridad, no advierte datos personales en las listas de asistencia que envió el sujeto obligado en informe justificado, por los que deba realizar versión pública; por tanto esta autoridad omite el estudio de la elaboración de las versiones públicas conforme a la normatividad aplicable, al ser innecesario.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues el sujeto obligado negó la información solicitada; por lo tanto, se **ORDENA** al sujeto obligado realice la búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes y haga entrega vía SAIMEX de la información requerida.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 fracción IV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 02030/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que se ORDENA al sujeto obligado atienda la solicitud de información 00260/PJUDICI/IP/2016 y previa búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, en términos del considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX de la información faltante de:

- 1. Las listas de asistencia de los magistrados a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, del año dos mil al dos mil quince.*

Así mismo, en el caso de que la información antes referida ya no obre en sus archivos y ésta no pueda reponerse; con la finalidad de dar certeza al ahora recurrente, el sujeto obligado deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

## Recurso de Revisión N°:

02030/INFOEM/IP/RR/2016

### Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

### **Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA  
ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ  
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 02030/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur** **José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionada Comisionado  
(Rúbrica). (Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz** **Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionado Comisionada  
(Rúbrica). (Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02030/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG

**PLENO**